

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que seau á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dinane de las mismas; pero los de interés particular pigarán su insercion, entendiéndose en ese caso on el Admor, del Boletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V B.º no se insertarán

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.—Per un año 45 pesetas; per seis meses 25 idem; per tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA. LOPE DE VEGA. NUM. 4. El pago de

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayunta nientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

## PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para la expropiación de terrenos necesarios á la construccion del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria, fué com-Prendido en la relacion nominal de propietarios, como dueño de varias uncas en el término municipal de Quintana Redonda, D. Manuel Angel. Gonzalez: y personados en el expediente sus hijos y herederos, fué desestimada por el Gooernador de la Provincia la personalidad de estos, mandando seguir el expediente, así respecto del D. Manuel Angel Gonzalez como de los demás propietarios desconocidos ó ausentes, con el Ministerio Fiscal, el que no haciendo uso del derecno que la ley le concede Para el nombramiento de peritos, se tuvo por conforme con el designado Por la Empresa, y justipreciado por este las fincas, y habiéndose consignado el importe de las mismas, se dio Posesion de dichos terrenos á la citada empresa:

Que mientras esto ocurria, D. Manuel y D. Julian Gonzalez Tamayo, como hijos y herederos del D. Manuel Angel, apelaron de la providencia del Gobernador, que les negaba el derecho para designar perito que en

union del de la Compañía procediera á la valoración del terreno de que eran dueños, como herederos de su difunto padre, y por Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió:

1. Que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador civil de Soria de 11 de Noviembre próximo pasado, dictada en el mencionado expediente de expropiacion, en cuanto por ella se declaraba no admitir el nombramiento de perito hecho por los recurrentes, por no figurar estos en la relacion nominal de propietarios ni haber acreditado antes en debida forma la propiedad que ostentaban, por no considerar bastante el documento presentado por los mismos.

2.° Que se reconociera la personalidad de los recurrentes para todos los efectos del expediente de expropiacion de las fincas de que aparecia propietario su señor padre en la relacion nominal de las que habian de ser expropiadas, y que dicha personalidad se considerase desde que fué dictada la Real orden de 19 de Setiembre de 1889, confirmatoria de la providencia del Gobernador de Soria, declarando la necesidad de la ocupacion de las referidas fincas.

Y 3.° Que se confirmara asimismo la providencia del Gobernador de Soria de 11 de Noviembre en cuanto se refería á la no admision de nombramiento de perito hecho ante su Autoridad, por no haberlo verificado ante el Alcalde, y que se ordenara al mismo Gobernador que notificase á los recurrentes en forma legal para que

recurrentes en forma legal para que compareciesen ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito dentro de los plazos, y á los efectos del art. 20 de la ley de Expropiacion forzosa:

Que por otra Real orden de 17 de Febrero último, dictada á consecuencia de consulta hecha por la Empresa del ferrocarril en construccion, y de queja producida por los Sres. Gonzalez Tamayo del incumplimiento en que se dejaba por el Gobernador y por la citada Empresa la Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió en lo relativo á la reclamacion de los señores Gonzalez, que el Gobernador

cumpliera é hiciera cumplir á la expresada Compañía lo terminantemente dispuesto en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1890, y que advirtiera el Gobernador á la misma que si no se sujetaba á lo que determinaba la ley y al reglamento de expropiacion forzosa, en lo relativo al nombramiento de peritos y al cumplimiento por estos de las operaciones en que debian intervenir, se entenderia que se conformaba con la medicion y tasacion que de las fincas de que se trataba hiciera y presentara el perito de los Sres. Gonzalez Tamavo:

Que en tal estado las cosas, y ocupado el terreno de que se trata por la Companía del ferrocarril, don Julian Gonzalez Tamayo, en escrito de 14 de Mayo último, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesion de los terrenos objeto de la expropiacion, y admitida la informacion, y citadas las partes para el juicio verbal, don Luis Justo Sanchez, Ingeniero Director del ferrocarril, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que la Compañía concesionaria debia hacer más de un año y dia que estaba en posesion de los dichos terrenos, segun se desprendia de las comunicaciones dirigidas à aquel Gobierno en 29 de Agosto y 23 de Setiembre de 1889, puesto que por la primera se le ordenó suspendiera los trabajos que estaba llevando á cabo en término de Quintana Redonda, y por la segunda se levantó dicha suspension; que no era de la competencia de los Tribunales ordinarios conocer por medio de demanda de interdicto de una expropiacion llevada à efecto con los re-3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, lo cual habia sucedido en el caso de que se trataba; que era de la competencia de la jurisdiccion contencioso administrativa conocer de los recursos entablados contra las providencias de los Gobernadores, cuando las resoluciones administrativas causa-

ran estado, como había sucedido en el de que se trataba, á tenor de lo determinado en el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; que los señores Gonzalez Tamayo no habian entablado recurso algune contra la resolucion de aquel Gobierno de provincia mandando dar la posesion de los terrenos objeto del interdicto á la Empresa constructora, único recurso que les quedaba contra dicha resolucion para poner término á la vía gubernativa; que la providencia mandando dar posesion á la referida Empresa, objeto del interdicto, habia sido dictado á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Expropiacion y 48 del reglamento para su ejecucion; en que si aquel Gobierno de provincia habia obrado ó no acertadamente, negando á los señores Gonzalez Tamayo el carácter de dueños de las fincas de que se ha hecho mérito y la intervencion que en tal concepto pretendian se les diese en el expediente, cuestion en la que iba envuelta la legalidad del citado depósito y diligencias posteriores, esto lo habia de juzgar la jurisdiccion contenciosa, á la que parecia estar sometida aquella, pero nunca la ordinaria, que vendria á resolver lo que tiene por objeto una providencia de trámite, dictada con perfecta competencia por la Administracion:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarandose competente, alegando que, segun el art. 10 de la Constitucion vigente, nadie podrá ser privado de su propiedad sin que precediese la correspondiente indemnizacion, siendo, por otra parte, evidente que los propietarios, para los efectos del justiprecio lo eran los hijos de D. Manuel Angel Gonzalez, y así lo habia declarado el Ministerio de Fomento en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1890 y 17 de Febrero del corriente año, las cuales estaban en perfecta harmonía con los artículos 3.°, 4.° y 5. de la ley de Expropiacion forzosa, quedando al interesado para el caso de no llenarse estos requisitos, el derecho de utilizar los interdictos necesarios; que ya se atendiera à lo dispuesto en el art. 53 del reglamen-

to de 25 de Setiembre de 1863, ó bien á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, era innegable que los Gobernadores debian promover las competencias en aquellos negocios cuya sustanciacion les correspondiera, ó á las Autoridades que de ellos dependian, ó à la Administracion pública en general sin que en ninguno de estos tres casos se encontrara el asunto de los señores Gonzalez Tamayo, el cual, antes bien, se hallaba dentro de la prescripcion del art. 4.° de la ley de Expropiacion, viniendo en corroboracion de este razonamiento el Real decreto de 24 de Febrero de 1890.

Que apelado el auto anterior por la representacion del demandado, la Sala respectiva de la Audiencia del territorio lo confirmó por los mismos fundamentos aducidos por el Juzgado; y comunicado dicho auto al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido

sus trámites: Visto el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesion al in-

debidamente expropiado:

Considerando: 1. Que la cuestion que ha dado lugar al presente conflicto está reducida á saber si la empresa del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria tiene ó no derecho á ocupar los terrenos propiedad de los señores

Gonzalez Tamayo. 2.° Que revocada por Real orden de 9 de Octubre de 1890 la providencia en que el Gobernador de Soria acordó no reconocer personalidad à don Manuel y don Julian Gonzalez Tamayo para el nombramiento de perito, y mandó á dicho Gobernador hiciera la notificacion en forma á los expresados propietarios, para que en el término legal comparecieran ante el Alcalde respectivo á designar perito, era indudable que el expediente se hallaba en el período de justiprecio de lo que forzosamente habia de enajenarse ó cederse.

3. Que miestras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley an-

teriormente citada.

4. Que en tal concepto, y con arreglo al art. 4.º de la misma ley, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

#### MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Diciembre).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para el servicio de comunicaciones

#### (CONTINUACION).

en el taller á instancia de sus autores pertenecerán à la Direccion general, no obstante los privilegios de invencion é perfeccion que puedan corresponderles.

Art. 36. El Jefe de la Seccion Geográfica y del taller formaràn parte de las comisiones que se nombren para el reconocimiento de los aparatos y objetos de todas clases que para la práctica del servicio se adquieran y hayan de entregarse en Madrid.

Cuando la Jefatura de la seccion y la del taller recaigan en un mismo funcionario, formará tambien parte de dichas comisiones el que le siga en categoría entre los adscritos al taller.

Art. 37. Los Oficiales mecánicos ingresarán en el taller, mediante oposicion, sobre las materias comprendidas en los programas aprobados por la Direccion general.

Art. 38. La convocatoria para la oposicion se publicará en la Gaceta de Madrid con dos meses de antelacion al comienzo de los ejercicios.

Art. 39. No serán admitidos á la oposicion:

Los extranjeros.

2. Los menores de diez y seis y mayores de cincuenta años.

3.° Los que no gocen el concepto de una honradez intachable.

Los aspirantes justificarán no estar comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, por medio de su partida de bautismo ó acta de nacimiento, y de certificacion de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Art. 40. Los ejercicios de oposicion serán dos: el primero teórico, consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte entre las que componen el programa de cada una de las materias; el segundo, pràctico en ejecutar durante un mes en el taller y bajo la inspeccion constante de dos, por lo menos, de los Jueces del Tribunal los trabajos que previamente se determinen.

Art. 41. El Tribunal calificará los ejercicios de los opositores por puntos de uno á veinte.

Terminado el teórico, votará acerca de la aptitud de los aspirantes, y no podràn pasar al ejercicio práctico los que no obtuvieren en el primero, por

lo menos tres votos favorables. Art. 42. La designacion de trabajos á los opositores se verificará tambien por suerte. Al efecto el Tribunal redactará varias papeletas, cuyo número no será inferior à 10, expresando en cada una de ellas distintas obras de las que en el taller deban ejecutarse. Seguidamente serán arrolladas y depositadas en una urna, y se convocará á los opositores aprobados en el

primer ejercicio para que uno de estos, elegido de comun acuerdo por sus compañeros, ó si no hubiere acuerdo, por suerte, extraiga una de las papeletas que leerá en alta voz y entregará despues al Presidente.

Art. 43. De la papeleta extraida se sacarán tantas copias como sean los opositores, y la original se unirá al expediente de la oposicion.

Autorizadas las primeras con la firma del Presidente, se entregarán á los interesados, previniéndoles que en término de un mes habrán de ejecutar los trabajos indicados en ellas.

Art. 44. Las demás papeletas serán leidas en alta voz por el Secretario del Tribunal, é inutilizadas por el Presidente.

Art. 45. Todos los opositores ejecutarán los mismos trabajos.

El Tribunal procurará que lo veri-Art. 35. Los objetos construidos fique, con la posible separacion de lugar y de tiempo, y les proveerá de los útiles y materiales necesarios, que serán exactamente iguales para todos los opositores.

> Art. 46. Transcurrido el mes de prácticas, el Tribunal se reunirá para juzgar las obras presentadas, y votará acerca de la aptitud de sus autores habido en cuenta el resultado de ambos ejercicios.

> Al proceder á la votacion, el Tribunal prescindirá de los interesados cuyos trabajos no hubieran sido terminados ó no reunan las condiciones exigidas en la papeleta indicadora; expresando razonadamente estos acuerdos en el acta correspondiente.

Art. 47. La propuesta será unipersonal con relacion á cada plaza

anunciada.

El Tribunal podrá, sin embargo, aprobar los ejercicios de otros opositores, y esta circunstancia se tendrà en cuenta como especial mérito en convocatorias sucesivas.

Art. 48. Las obras ejecutadas por los opositores se expondrán pública-

mente en el taller.

En las que correspondan á los aspirantes propuestos se indicará esta circunstancia.

Art. 49. Cuando ninguno de los aspirantes reuna á juicio del Tribunal las condiciones de aptitud necesarias, este propondrá al Director general que se declare sin efecto la convocatoria, y se anuncie otra nueva.

Art. 50. El Tribunal será presidido por el Jefe de la Seccion Geográfica, y formarán parte de él como Vo-

cales:

El Jefe de los talleres, ó cuando este cargo sea desempeñado por el de la Seccion, el funcionario que le siga en categoría dentro de aquella dependencia.

2. Un Jefe de Negociado del centro directivo que designará el Direc-

tor general.

3. Un Profesor de la Seccion de Ciencias de la Universidad Central.

Y 4.° Un profesor de la Escuela de Artes y Oficios.

Actuará como Secretario el Vocal Jefe de Negociado de menor categoria, y en igualdad de clase el más moderno.

Art. 51. El ejercicio teórico y la eleccion de papeleta en el práctico serán públicos, y se anunciaran por edictos en el vestíbulo de la Direcion general y en el mismo taller con ocho dias de antelacion á la fecha en que deban verificarse.

Art. 52. Una vez propuestos y nombrados por el Director general los Oficiales, ingresarán en el taller, disfrutando los seis primeros meses solamente cuatro quintas partes de su haber. Terminado este plazo de apren-

dizaje, entrarán en posesion de su cargo siempre que, á juicio del Jefe. hayan adquirido la suficiente aptitud; en otro caso, el Jefe propondrá á la Direccion general que se prorrogue dicho plazo por el tiempo que considere preciso.

Art. 53. Cada obrero llevará una hoja de trabajos, donde hará constar todas las operaciones que haya ejecutado con motivo de la obra que entregue desde el dia en que la reciba has-

ta el de la devolucion.

Art. 54. El Jefe del taller propondrá al Director general cuantas reformas considere convenientes en la organizacion y régimen de su depencia, y formará inventarios de las máquinas, herramientas, aparatos y enseres que existan en la misma, siendo responsable de su conservacion.

Art, 55. Los expedientes que se incoen por el Jefe del taller para la adquisicion de máquinas, instrumentos de trabajo, primeras materias. etc., pasarán, con la conformidad del Jefe de la Seccion y por conducto del . Subdirector correspondiente á la Seccion tercera, Negociado segundo, para su tramitacion ulterior.

Art. 56. Los Oficiales de Comunicaciones que lo soliciten podrán pasar. previo permiso del Director general. por un tiempo determinado al taller, donde adquirirán los conocimientos prácticos necesarios para servir de maquinistas en los Centros y Sec-

Art. 57. El Jefe del taller podrá admitir en esta dependencia aprendi-

ces sin retribucion alguna.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los aprendices haya adquirido conocimientos bastantes para que su trabajo reporte alguna utilidad, el Jefe propondrá á la Direccion general que se le conceda la remuneracion à que se haya hecho acreedor, siempre que ouepa dentro de los créditos presupuestos, sin menoscabo de las obligaciones ordinarias.

Art. 59. El número de horas diarias de trabajo serà ocho los dias há-

ciones.

Si el servicio exigiera horas extraordinarias, el Jefe lo propondrá á la Direccion general para que determine las que han de ser y la gratificacion que por este concepto ha de acreditarse al personal.

Art. 60. El material que para recomposicion entre en el taller habrá de presentarse en este acompañado de orden del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 61. Despues de sometidos los aparatos á un detenido exámen, si resulta su recomposicion conveniente, pasarán para este fin al almacen del taller; en caso contrario, se procedera á desarmarlos y utilizar las piezas aprovechables, dando cuenta al Director general.

Art. 62. El Guardaalmacen llevará un registro de entrada y salida del material, y será responsable, ante el Jefe, de los aparatos, de la fornitura y material encomendados á su cus-

todia. Art. 63. Los aparatos recompuestos pasarán inmediatamente á los almacenes de la Direccion general, con factura detallada por el Jefe del taller, dando cuenta con igual detalle al Director general.

Art. 64. Mensualmente se remitirá al Director general un estado de movimiento del material y de los trabajos llevados á cabo por el taller.

particulating mer period que

(Se continuaré).

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion à los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
Cárcel de Torrente	1.	Vigilante de segunda clase	638'75	<b>&gt;&gt;</b>	*	
	1.	ldem	456°25 365	<i>y</i>		
ldem de Villar del Arzobispo ldem de Valladolid	1.	ldem	750	»	*	
dem de Mota del Marqués	1.	ldem	500	>	*	Practicarán eximen de
dem de Nava del Rey	1.	ldem	450	>>	*	elementos de gramática
ldem de Rioseco	1.*	ldem	547'50	**	*	castellana, nociones de
dem de Valoria la Buena	1.	ldem ldem	456 547'50	>>> >>>	*	aritmética y ejercicios de escritura ante un tri-
dem de Villalón	1.	ldem	365	» »	»	bunal compuesto de tres
dem de Bilbao	1.	ldem	875 912'59	<b>&gt;&gt;</b>	» »	Vocales de la Junta Su- perior de Prisiones, en
ldem de Marquina	1.	ldem ldem	639	*	*	el sitio, dia y hora que
idem de marquina	1.	ldem	750	»	250	se anunciarà previa-
dem de Benavente	1.4	ldem	456'25	>>	*	mente por la Direccion
	1.	ldem	556,50	<b>&gt;&gt;</b>	*	general de Estableci-
dem de Puebla de Sanabria	1.	Idem	375 875	<b>&gt;</b>	» »	mientos penales.
dem de Toro	1.	Idem Idem	<b>5</b> 50	*	*	
ldem de Villalpando	1.	ldem	547'50	» »	» »	
Idem de La Almunia	î.a	ldem	365	<b>»</b>	*	
ldem de Tarazona	1.	ldem	365	<b>&gt;&gt;</b>	<b>&gt;&gt;</b>	
MINISTER O DE HACIENDA						
Depósito administrativo de Consumos de Almería	4.ª	Oficial quinto Interventor	1500		2000	
Delegado de Hacienda de Badajoz	4.	Oficial quinto Secretario	1500	***************************************	*	
Seccion de Recaudacion de Canarias	4.	Oficial quinto	1500	*		
Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Barce-	3.4	Aspirante primero	1250	*	*	
Seccion de Recaudacion de Madrid	3.	ldem segundo	1000	w land	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
ldem de Leon	3.4	ldem tercero	750	>>	*	
ldem de Zamora	3.	ldem	750	»	<b>»</b>	
Intervencion de Hacienda de Pontevedra		ldem primero	1250	*	***	
ldem de Palencia	3.	Idem	1000	*	*	and the second transfer of the second
Contaduría de la Junta de Clases pasivas	3.4	ldem	1250	)	»	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS.
Intervencion de Hacienda de Canarias	3.	ldem segundo	1000		*	
ldem de Pontevedra Archivo de Hacienda de Valladolid	1.	Mozo	700	*	<b>&gt;&gt;</b>	
Administracion de Contribuciones directas de Pon-					The south of the	
tevedra	1.	Ordenanza	750	>>	***	
ldem de Orense	3.	Aspirante segundo	1000 1000	*	1 1	
ldem de Huelva	3. <sup>1</sup>	ldem ldem primero	1250			
Direccion general de Contribuciones indirectas Administracion de Contribuciones indirectas de		luem primero	1200		*	
Ciudad-Real	3.*	ldem	1250	» · · · · ·	*	
ldem de Gerona	3.*	ldem	1250	*	*	
Administracion de Propiedades de Coruña	3.4	ldem segundo	1000	***************************************	*	
ldem de Zamora	3.	ldem Mozo de oficios	1000	. ***	* 5	reference statuale equoio
Direccion general de la Deuda pública Administracion de Loterías de primera clase en As-	1.	MOZO de offcios	1000	a Utilization Ships of the	502000 0 TO	cardiatifale dansinguis en la
	1.	Administrador	Premio	» »	2500	SECTION AND PROPERTY AND AGE
torga (Leon) Depositaría Pagaduría de Hacienda de Cádiz	3.	Aspirante segundo	1000	***************************************	*	
ldem de Granada	3.*	ldem	1000	*	*	a meant searched and and
CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA	PLANT.		THE PERSON NAMED IN	triang to the part and	Parani mada	professional desirentials and the
		Peon caminero	2 ptas. diar.	» »	<b>*</b>	De veinte á cuarenta año
Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado	1.	reon caminero	Pias. diar.	d sage entities	State State	de edad, sin impedi-
OTODO DE MOR METODO E A CONTRACTOR DE LA		Two structs of the structure of the stru	PERSONAL PROPERTY.	A PER SE UNITED UNITED SE	APPLICATION OF THE	mento físico para el tra bajo
	SHIDE	The state of others	THE PART I	Transferrith World	et onton	and the markship matering
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON	HEART SEE	g sturbes entantion in zon		A le unidir l'acetate	-5641 4619	the first surrange compate and
Ayuntamiento de Aquilon	1.*	Guarda jurado del término	OCT.	THE STATE OF STATE OF	THE SERVICE	and the south of the state of t
	SELEGIE	municipal	365		"	to be a secretary of the second of the
Gobierno civil de Zaragoza	2.	Portero	825	*	*	

(Se continuara

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicadas en la Gaceta de 26 de Noviembre próximo pasado las Reales ordenes de 1.º y 16 de igual mes convocando á oposiciones para las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones, que han de comenzar el 7 del próximo Enero, son varias las reclamaciones y súplicas que se han formulado en el sentido de que se señale plazo más largo para la práctica de los ejercicios, teniendo en cuenta lo complejo y extenso del programa de materias sobre que aquellos han de versar, y la circunstancia de no estar definidas aun la forma en que han de tener efecto y las atribuciones del Tribunal censor, por no ser todavia conocido el nuevo reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, en cuyo art. 27 se determina que los programas y convocatorias han de publicarse con dos meses de antelacion.

Al propio tiempo, los funcionarios del Cuerpo de Correos declarados cesantes por no haber obtenido la aprobación de sus ejercicios en los examenes verificados en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, tiene dirigidas á este Ministerio numerosas peticiones, interesando, por vía de equidad, que se les permita solicitar nuevos exámenes en los que puedan acreditarsu (suficiencia, aplicándoles los precedentes ya sentados respecto de los funcionamica del Caractel Regional de los funcionamicas del Caractel Regional de los funcionamicas del Caractel Regional de la caractel de los funcionamicas del Caractel Regional de la caractel de los funcionamicas de la caractel de la caractel de los funcionamicas del Caractel Regional de la caractel de la caractel de los funcionamicas de la caractel de

rios del Cuerpo de Telégrafos. Estas peticiones, reiteradamente formuladas por individuos pertenecientes à los dos Cuerpos refundidos, y en las que exponen la triste situacion en que han quedado muchos antiguos empleados; el crecido número de funcionarios á quienes ha alcanzado lo que ellos califican de expulsion; las lesiones y perjuicios causados por paralizacion de las escalas en un personal benemérito; los inconvenientes, en fin, que presenta en la pràctica la total refundicion de los dos Cuerpos de Correos y Telégrafos, á quienes se imponen hoy indistintamente servicios y operaciones de repartidores, ambulantes y trasmisores que no se armonizan en un mismo funcionario, porque lejos de guardar analogía con las funciones y tecnicismos propios de la respectiva competencia, existe radical diferencia entre unos y otras; son exposiciones que por su número y -razonamientos aconsejan examinar detenidamente este estado de cosas, en el sincero deseo de conciliar el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes y el respecto debido á las decisiones del Tribunal censor, con las consideraciones de equidad que militen á favor de los reclamantes, muchos de los cuales han demostrado durante largos años de servicios, además de una honradez intachable y de un comportamiento excelente, aptitudes prácticas que constituyen un título tan legítimo, cuando menos, como la nota de aprobacion en exámenes teóricos. A este efecto pueden y deben ser tenidos en cuenta los precedentes ya sentados respecto á los funcionarios del ramo de Telégrafos, á quienes, por resolucion de 17 de Setiembre último se les permitió reproducir sus ejercicios.

Mientras se esclarece si por empleados actuales del Cuerpo de Correos se entiende no más que los interinos recientemente nombrados, y ha de hacerse pretericion de los cesantes por reforma ó de los que por otros conceptos tuvieran especiales merecimientos de servicios prestados en el mismo Cuerpo sin la eventualidad del carácter de interino, se impone la necesidad de suspender las convocatorias para proveer exclusivamente entre los actuales empleados interinos de Correos las 154 plazas de Aspirantes segundos, anunciadas en la Gaceta del 26 de Noviembre próximo pasado.

No es esta la única razon que aconseja tal acuerdo. El hecho de que aun no se haya publicado el reglamento orgánico á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, y la circunstancia de que el programa de materias sobre que han de versar los ejercicios depende en gran parte de las demarcaciones territoriales que para el servicio de Comunicaciones llegue á trazar dicho reglamento, justifican la conveniencia de señalar plazo más amplio y suficiente, el de dos meses por lo menos, tal y como el artículo 27 del Real decreto de 12 de Agosto lo previene, á fin de que los interesados puedan prepararse con aprovechamiento y estudiar cumpli-damente los servicios complicados que están á cargo de esta Direccion general; lo cual permitirá, á la vez que los exámenes puedan responder á un criterio de saludable riger dentro de la justicia distributiva, y que la seleccion redunde en provecho y beneficio de la Administración pública.

No cabe estimar como razon en contrario la consideracion de que, facilitando la mayor concurrencia de opositores, se hayan de producir, por concepto de dietas de examinadores, mayores gastos y dispendios al Estado; porque este inconveniente desaparece al suprimir las dietas de los individuos del Tribunal censor, al menos de aquellos que pertenezcan á los servicios de esa Direccion, los cuales no han de necesitar seguramente tal estímulo para proceder con actividad y con el incansable celo hasta aquí demostrado, al igual de lo que acontece con los Tribunales de oposicion para muchos otros cargos y destinos administrativos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo signiente:

no, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Quedan en suspenso las convocatorias efectuadas por Reales órdenes de 1.° y 16 de Noviembre último, insertas en la Gaceta de 26 del propio mes, à fin de efectuar en Enero y Febrero próximos ejercicios de oposicion para proveer 15½ plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones.

2.º Despues que se haya publicado el reglamento á que se refiere el
Real decreto de 12 de Agosto próximo
pasado, y que se haya determinado en
definitiva la forma y el modo con que
deban practicarse los ejercicios, se hará oportunamente nueva convocatoria, que se publicará en la Gaceta con
una antelación por lo menos de dos
meses á la fecha en que hayan de
efectuarse, en harmonía con lo prevenido en el art. 27 del citado Real decreto.

Los funcionarios dependientes de esa Dirección que constituyan los diversos Tribunales de oposición y exámenes de que hace mención el Real decreto de 12 de Agosto último, desempeñarán sus funciones sin retribución alguna; pero los ser ricios prestados en este concepto seráu considerados como mérito especial en la carrera á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid II de Diciembre de 1891.

ELDUAYEN.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

### Amucios oficiales.

#### Alcaldía de Santander.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento se promueva subasta de arrendamiento del cajon núm. 27 del mercado de Atarazanas, la Alcaldía ha señalado el dia 26 del corriente, á las doce de su mañana, para la celebración de aquel acto, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo que sirve de base para el remate es el de una peseta veinticinco céntimos diaries que produce en la actualidad el mencionado cajon, y el plazo de duración del arrendamiento por dos años.

Las proposiciones mejorando el precio aludido habrán de extenderse en papel sellado clase 11.º y se presentarán en sobre cerrado á la hora prefijada al Presidente de la subasta.

Santander 15 de Diciembre de 1891. —José Zumelzu de Aja.

## P ovidencias juliciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Antonio Ingelmo, en nombre y con poder de D. Joaquin Gregorio Lopez Ortiz, Cura párroco de Liérganes, como Albacea testamentario del finado y tambien Presbítero D. Juan Durante Higuera, se acudió á este Juzgado, solicitando la aprobacion de las operaciones divisorias del caudal relicto por dicho finado, habiendo en su virtud recaido la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Lopez.— Santoña Octubre dos de mil ochocientos noventa y uno. - Por dada nuevamente cuenta del anterior escrito del Procurador D. Antonio Ingelmo, á nombre y con poder de D. Joaquin Gregorio Lopez Ortiz, Cura párroco de Liérganes, con los antecedentes á que dicho escrito se refiere, y en vista de lo que en aquel se solicita y del estado que indicados autos mantienen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno y en el cuatrocientos ochenta y uno de la antigua ley de Enjuiciamiento civil. pónganse de manifiesto en la Escribanía del Actuario, por término de ocho dias, las operaciones divisorias del candal relicto por D. Juan Durante Higuera, Presbítero capellan, natural que fué del pueblo de Liérganes y domiciliado que estuvo en el de Ceceñas, donde falleció el dia veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, haciéndolo saber á los interesados presentes que se nombran en la súplica de mencionado anterior escrito por medio de los despachos y exhortos que fueren precisos, y por los ausentes cuya residencia se ignora y que tambien se nombran en el escrito expresado, al

representante del Ministerio fiscal, sin perjuicio de citarlos tambien por edictos que se fijarán en los sitios públicos de los pueblos de Liérganes y Ceceñas y en esta capital de partido, é insertarán además en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Lo acordó y firma S. S.\*, doy fé.—Lopez.—Ante mi, Juan Fernandez Campero.»

En su consecuencia y apareciendo de las diligencias que los interesados ausentes de ignorado paradero lo son D. Eusebio y D. Angela Durante Cobo, D. José Gonzalez Durante, doña Luisa y D.ª Teresa Rubio Durante, don Modesto Durante Cabello, don Francisco Durante Cabello, doña María de la Concepcion Durante Sosa, don Marcos Durante Rodriguez, don Marcos Higuera Perez, doña Manuela Arce Higuera, D. José Antonio Marcos, doña María y D. Pedro Arce Higuera, con el fin de que sirva de cédula de citacion en forma à los mismos se expide el presente edicto para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, previniéndole, á la vez que si no comparecen dentro del término expresado á exponer lo que crean conveniente á indicadas operaciones divisorias, les parará el perjuicio à que hubiere lugar en derecho y continuaràn representados por el Ministerio Fiscal.

Dado en Santoña à tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.— Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Procurador que D. Francisco Gàndara ejercía en este Juzgado, á los efectos de lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia al público por si hubiera alguna reclamacion que hacer contra dicho individuo relacionada con el ejercicio de la profesion que ejerció.

Dado en Ramales á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Marquina.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

## ANUNCIOS PARTICULARIES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

## NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de articulos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 129

Golfern of vil de Zarageous

Imp. de la Viuda de S. Atienza.